



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00411-00
DEMANDANTE:	HAROLD AUGUSTO SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADAS:	P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – MUNICIPIO DE CAÑAS GORDAS DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO:	AUTO INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA, CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Respecto a las contestaciones presentadas por las codemandadas, **P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – MUNICIPIO DE CAÑAS GORDAS** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, examinados los escritos encuentra el Despacho que no cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

Nótese que el libelo genitor consta de 15 hechos enumerados del “Primero” al “Quince”, no obstante, se avizora de los escritos de contestación que:

P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA por intermedio de su representante judicial se pronunció de forma general frente a las pretensiones formuladas por el activo, manifestando oponerse a que se declaren a favor del demandante y en contra de las demandadas las declaraciones y condenas solicitadas dado que carecen de fundamentos de hecho y de derecho; advirtiendo que dicha oposición está fundamentada en las respuestas dadas a los hechos contenidos en la demanda y en las razones y hechos que se formulan.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS: La entidad a través de su gestor judicial se pronunció frente a 17 fundamentos fácticos, al parecer no se tuvo en cuenta el escrito de demanda corregido conforme a las exigencias contenidas en el auto adiado 18 de enero de 2022, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda, sino el libelo introductor presentado inicialmente.

También el ente se pronunció de forma general frente a las pretensiones formuladas por el activo, manifestando oponerse por no asistirle el derecho al demandante en lo reclamado conforme a las razones de defensa expuestas.

EMPRESAS PÚBLICAS DE CAÑAS GORDAS S.A. E.S.P. El mencionado ente por intermedio de abogada idónea se pronunció también frente a 17 fundamentos fácticos, al parecer no se tuvo en cuenta el escrito de demanda corregido conforme a las exigencias contenidas en el auto adiado 18 de enero de 2022, por medio del cual se **INADMITIÓ** la demanda, sino el libelo introductor presentado inicialmente.

De igual forma el ente se pronunció de forma general frente a las pretensiones formuladas por el activo, manifestando oponerse a que sea acogida la declaración que aquel pretende y las consecuenciales condenas que en la demanda se persiguen toda vez que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico.

Como las anteriores falencias pueden ser subsanadas, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITIRÁ** el escrito de contestación allegado a través de gestor judicial por **P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESAS PÚBLICAS DE CAÑAS GORDAS S.A. E.S.P.**, para que la presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Para actuar en nombre y representación de las codemandadas se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a los abogados **CAMILO NOREÑA PATIÑO, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA y PAULA ANDREA MEJÍA MEJÍA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA),**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **P Y T CONSTRUCTORES Y ASESORES LIMITADA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y EMPRESAS PÚBLICAS DE CAÑAS GORDAS S.A. E.S.P.**, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a las codemandadas, a través de sus representantes judiciales, para subsanar los defectos de que adolecen las contestaciones.

TERCERO: Para actuar en nombre y representación de aquellas se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados **CAMILO NOREÑA PATIÑO, CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA y PAULA ANDREA MEJÍA MEJÍA** portadores de la tarjeta profesional No. 1930053. 92.197 y 163.227 en su orden, en los términos y con las facultades del mandato a ellos legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba26cfec66c9677845738c91cd4be06ad8d19e6dfc80591a1cbac2a2497fa5c**

Documento generado en 04/11/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>